

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

DEMANDANTE APELANTE

V.

CARLOS EUGENIO
VÁZQUEZ LEGRAND Y
OTROS

DEMANDADOS
APELADOS

KLAN202300635

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.
HU2018CV01065

Sobre:

COBRO DE DINERO
(ORDINARIO)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard, y la Jueza Díaz Rivera.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2023.

Comparece Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o la parte apelante), y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 23 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, (TPI o foro primario), notificada el 24 de mayo de 2023. Mediante la referida Sentencia, el foro primario desestimó sin perjuicio la causa de acción presentada por BPPR, y concluyó que toda vez que BPPR incumplió con la orden para que justificara su prolongada inacción en el caso, procedía su desestimación y archivo, al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.39.2 (b).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, revocamos la Sentencia apelada.

I

El 20 de septiembre de 2018, BPPR presentó Demanda sobre cobro de dinero en contra de Mariolga Vázquez Velázquez, Julymar Vázquez Velázquez y Roberto Carlo Vázquez Velázquez (los apelados), entre otros demandados. En la Demanda, BPPR alegó que los apelados y demás

demandados, le adeudaban la suma de \$250,000.00 por concepto de principal, más \$98,923.83 por concepto de intereses acumulados al 20 de septiembre de 2018, los cuales continuaron acumulándose a razón de 444.52 diarios, más todas las costas, gastos y honorarios de abogado pactados. Asimismo, sostuvo BPPR que el incumplimiento con los términos y condiciones de la facilidad de crédito le concedió a la entidad bancaria la facultad de acelerar el vencimiento de las sumas adeudadas y solicitar el saldo total de obligaciones contraídas, así como la facultad de ejecutar las garantías.

Tras varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2022, el TPI emitió *Sentencia Parcial* en la que declaró *Ha Lugar* una *Moción Sometiendo Renuncia de Herencia y Solicitando se Dicte Sentencia Parcial*, presentada por el codemandado Miguel Antonio Vázquez Legrand, y desestimó con perjuicio la Demanda en cuanto a éste.

Mediante *Orden* de 25 de abril de 2023, notificada el 27 de abril de 2023, el foro primario dispuso que a raíz de la falta de trámite durante seis meses, BPPR debía mostrar causa en el término de diez días, por lo cual no debía desestimarse su reclamación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. A su vez, ordenó notificar la determinación directamente a la parte demandante para que adviniera en conocimiento de su contenido y de las consecuencias que podía acarrear la inactividad.

El 3 de mayo de 2023, antes de expirar el término de diez días para mostrar causa, BPPR presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria y Rebeldía*.

El 17 de mayo de 2023, los apelados presentaron *Oposición a Sentencia Sumaria* y el 22 de mayo de 2023, estos presentaron además, *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil*. En la solicitud de desestimación, los apelados alegaron que BPPR incumplió con lo ordenado por el TPI y que tampoco mostró causa ni presentó fundamentos para su inactividad.

El 23 de mayo de 2023, el foro primario emitió *Sentencia*, notificada el 24 de mayo de 2023, en la que decretó la desestimación y archivo de la

Demanda, fundamentada en que el caso estaba inactivo al haber transcurrido en exceso el término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.39.2 (b), sin que BPPR hubiese justificado la falta de trámite durante ese período. En síntesis, concluyó el TPI, que BPPR presentó la *Solicitud de Sentencia Sumaria y Rebeldía* el 3 de mayo de 2023, “sin anticipar justificación alguna para no accionar sobre su caso por más de seis meses”; que la conducta de BPPR reflejó desdén y abandono de su causa judicial, por lo que procedió a desestimar la reclamación y ordenar el archivo del caso.

El 7 de junio de 2023, BPPR presentó *Moción de Reconsideración*. En ajustada síntesis, BPPR sostuvo que en el caso de autos no se justifica la aplicación de la drástica sanción de la desestimación. BPPR argumentó que presentó una moción de carácter dispositivo, como lo es la *Solicitud de Sentencia Sumaria y Rebeldía*, antes de que expirara el término de diez días concedido por el TPI para justificar la falta de trámite. Razonó BPPR que tras la presentación de la *Solicitud de Sentencia Sumaria y Rebeldía* dentro de dicho término, actuó bajo la impresión que la *Orden* de 27 de abril de 2023 se había tornado académica y que solo restaba adjudicar su solicitud.

Mediante *Resolución* emitida y notificada el 23 de junio de 2023, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por BPPR.

Inconforme, BPPR comparece ante nos oportunamente mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA PRESENTADA POR BANCO POPULAR AL AMPARO DE LA REGLA 39.2(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por su parte, los apelados comparecen mediante *Réplica a la Apelación Civil*. En esencia sostienen que al desestimar la causa de acción de BPPR, el foro primario no abusó de su discreción, toda vez que BPPR

incumplió con la Orden notificada 27 de abril de 2023, que les requirió justificar la inactividad durante más de seis meses.

II

A.

Nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). No obstante, una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un constante estado de incertidumbre. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., 2012, pág. 253; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*.

Las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que el tribunal desestime un caso cuando el demandante ha dejado de cumplir con su deber de impulsar el proceso por un periodo injustificadamente largo de tiempo. Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V); Véase además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 413.

En lo aquí pertinente, el inciso (b) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tribunal, *motu proprio* o a solicitud de parte, puede desestimar una reclamación por inacción. Específicamente, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

[...]

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos. 32 LPRA Ap. V, R.39.2(b)

La exigencia de notificación, incorporada por las Reglas Procedimiento Civil de 2009, “tiene como resultado que ambas figuras, tanto la parte como su representante legal, deben ser adecuadamente notificadas sobre la advertencia de la posible desestimación”. Véase, J.A. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 254.

Adicional a lo ya indicado, no se puede perder de perspectiva que, en nuestro ordenamiento, la desestimación es considerada una sanción drástica que sólo debe ser impuesta en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se aplica la sanción. Por tal motivo, la desestimación debe utilizarse como último recurso y sólo en casos extremos. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993).

En el contexto específico de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha reconocido como norma que, antes de proceder a la desestimación como sanción por inactividad en el caso, debe haber quedado demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de la parte con interés, además de constatarse que otras sanciones hayan sido ineficaces. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001). Es decir, que no debe desestimarse un pleito al amparo de la Regla 39.2 (b), *supra*, sin antes haberse impuesto otras sanciones y sin haber mediado un apercibimiento previo. *Íd.* Así, se ha hecho extensiva a este inciso la normativa de la Regla 39.2 (a). A tal efecto, es menester hacer alusión a lo expresamente dispuesto en dicho inciso:

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. **Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.** Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. **El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a**

menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

Los tribunales revisores sólo podremos sostener una desestimación como sanción en circunstancias muy particulares. Así, esta severa sanción sólo podrá ser confirmada en aquellas instancias en las que se hayan utilizado otras medidas que resultaron inútiles, de manera tal que se manifieste un claro desinterés y abandono por parte del reclamante. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

III

Es la contención de BPPR que al desestimar su reclamación el foro primario abusó de su discreción.

La Regla 39.2 inciso (b), va dirigida a promover el trámite de los pleitos. La *Orden* que dictó el foro primario el de 25 de abril de 2023, notificada el 27 de abril de 2023, se limitó a ordenar a BPPR que justificara la inactividad, tras haber transcurrido seis meses sin trámite alguno en el caso y que mostrara causa por lo cual no debía desestimarse el pleito por inactividad. Aunque se requirió notificar a la parte demandante la *Orden* no incluye apercibimientos ulteriores y tampoco apercibió sobre las sanciones que acarrearía su incumplimiento.

Las instancias procesales del TPI no cumplen con los requisitos que exige la Regla 39.2 (b), *supra*. Tratándose del primer incumplimiento de BPPR con la Orden emitida para que dicha parte justificara la inactividad en seis meses, procedía que, en primer lugar, el foro primario le apercibiera a la parte y a su abogado, de que a pesar de que presentó una solicitud de sentencia sumaria no había cumplido con la orden para justificar por escrito la inactividad y que el TPI le diera oportunidad de responder a dicho apercibimiento antes de desestimar el pleito.

El foro primario tenía además, que advertirle a la parte sobre las consecuencias de no justificar la falta de trámite en seis meses, así como las implicaciones de una desestimación.

Es decir, que en el caso que nos ocupa, el foro primario desestimó la reclamación de BPPR al dicha parte incumplir con la Orden emitida el 25 de abril de 2023, notificada el 27 de abril de 2023, que le requirió justificar en diez días la falta de trámite en seis meses. Si bien BPPR compareció mediante la presentación de una moción de sentencia sumaria, el foro primario desestimó sin apercibirle de que el incumplimiento con la orden para que justificara la falta de trámite conllevaría la desestimación de su reclamación.

Según reseñamos anteriormente, la normativa vigente de la Regla 39.2(a), *supra*, sobre incumplimiento con órdenes y reglas, se ha hecho extensiva, a las disposiciones de la Regla 39.2(b), *supra*, respecto a la inactividad por más de seis meses. Véase *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*.

Antes de un tribunal decretar la desestimación de una demanda debe primero, imponer como sanción medidas cuyo propósito sea obligar a las partes a cumplir con los procesos y órdenes, así como alertarlas de las consecuencias que pudiera conllevar el continuar con una conducta de incumplimiento o desidia. Estas medidas deben ser aplicadas de forma progresiva y de conformidad con la naturaleza de la acción, o inacción, que tiene ante su consideración el foro primario. Esto evaluado junto a la totalidad de la conducta desplegada por la parte que se pretende sancionar. Lo anterior debe evaluarse caso a caso, reconociendo el balance que existe entre el derecho de las partes de tener su día en corte, contrapuesto con el fin de que los litigios no tengan vida eterna.

Ante el cuadro procesal del caso ante nuestra consideración, la desestimación de la demanda resultó en una sanción drástica. Del examen del tracto procesal del caso surge que no quedó demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de BPPR, además de que tampoco el TPI constató que otras sanciones fueran ineficaces. Al así proceder el foro primario incurrió en abuso de discreción.

Por tal motivo, no podemos confirmar dicha determinación. Véase *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, supra*. Nuestra función revisora nos exige intervenir para revocar la determinación en cuestión. Nada impide que el foro primario, en el ejercicio de su discreción, identifique si hubo dilaciones creadas, y emita aquellas órdenes necesarias para tomar control del caso y procurar su pronta solución.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo dispuesto en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones